

RESOLUCION No.

26 JUN. 2013

000916

Por la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución número 000461 del 03 de Abril 2013

LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En uso de sus Facultades Legales, Estatutaria y

CONSIDERANDO.

Que mediante Resolución número 000461 del 3 de Abril del año 2013, se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión convencional al señor MANUEL ARIZA ACOSTA, inconforme con esta decisión, el día 23 de abril de 2013 a través de apoderada Doctora YIRA ESTER SALAZAR GUZMAN y estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición, para que se revoque íntegramente la resolución No. 000461 del 3 de Abril de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación de su representado y en su lugar se le reconozca el derecho a su prohijado.

EN ORDEN DE RESOLVER SE CONSIDERA

Que la recurrente, fundamenta su recurso entre otros en los siguientes argumentos:

En los Considerandos de la resolución recurrida se afirma de manera errada, por parte de la Universidad que el señor MANUEL ARIZA ACOSTA ostenta la calidad de empleado público al momento de su ingreso laboral. Decreto 3135 de 1968 y las normas vigentes actualmente, correspondiente a la clasificación de empleado público.

Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales y empleados públicos ha sido durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Decreto 3135 de 1968, un asunto de poca complejidad para adecuada comprensión por la diáfana descripción del artículo 5 del citado decreto.

Que es bien claro que la inconformidad de la recurrente es por la no aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, a su mandante para el reconocimiento del derecho que reclama, desconociendo la prohibición de esos beneficios a los empleados públicos.



Es menester señalar que la naturaleza jurídica de la Universidad, indica que en sus inicios fue un establecimiento público y en la actualidad es un ente universitario autónomo de régimen especial, según los términos del artículo 57 de la Ley 30 de 1992 y 40 de la Ley 489 de 1998, esta autonomía universitaria se traduce en comportamientos administrativos de gestión, tales como darse sus propios reglamentos, estatutos y directivas, lo cual significa que la institución puede organizarse internamente dentro de los parámetros que el Estado le establece al reconocerle la calidad de universidad.

En estas condiciones, el ente universitario puede dirigir sus destinos con arreglo a sus propios objetivos, pero siempre bajo la dirección del Estado. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C- 053 de 4 de marzo de 1998, con ponencia del doctor Fabio Morón Díaz.

“Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición e están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la Ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento.

El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuyen a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas. “

En conclusión la autonomía universitaria no es absoluta, en materia del régimen salarial y prestacional de sus empleados, pues los entes autónomos están sometidos a la normatividad legal y constitucional pertinente.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, “POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO PUBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR “, prescribe:



“El Consejo de Estado en concepto radicado con el NO 1355 del 10 de Junio de 2001. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, consideró que las convenciones colectivas que extienden beneficios a empleados públicos son inaplicables por contrariar los artículos 150, numeral 19, literal e y 189, numeral 14 de la Constitución, así que debe acatarse el precepto contenido en el artículo 4 de la Carta Política, según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica - La convención Colectiva y los Actos Administrativos son normas jurídicas -, se debe aplicar las disposiciones constitucionales, sin perjuicio de la responsabilidad de que trata el artículo 6 ibídem, por infringir el estatuto superior y las leyes y por omisión o extralimitación de los servidores públicos.

Respecto de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se tiene que ésta fue expedida y publicada en el Diario Oficial NO. 41.148 el 23 de diciembre de 1993, por lo que de manera general sus efectos se surten a partir de dicha fecha, sin embargo, frente al Sistema General de Pensiones se consagraron dos situaciones de excepción frente a su aplicación inmediata, consistente la primera, en el régimen de transición consignado en el artículo 36 de dicho ordenamiento, que buscó amparar la expectativa de los trabajadores que hubiesen cumplido determinada edad y tiempo de servicio, y la segunda, en un periodo de vigencia establecido por el Legislador en el artículo 151, en virtud del cual se determinó que el sistema regiría integralmente a partir del 1 de abril de 1994, CON EXCEPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DISTRITA. PARA LOS CUALES ENTRARIA A REGIR A MAS TARDAR EL 30 DE JUNIO DE 1995 O EN LA FECHA EN QUE ASI LO DETERMINASE LA RESPECTIVA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL.

Quiere ello decir, que las situaciones jurídicas que en materia pensional se consolidaron con base en disposiciones municipales o departamentales antes del 30 de junio de 1995 o antes de la fecha en que hubiese entrado a regir el Sistema General en cada Entidad Territorial, se debe garantizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 citado.”

De otro lado, debe establecerse el ámbito de aplicación de la expresión” ---con base en disposiciones municipales_ o departamentales en materia de pensiones de pensiones de Jubilación extralegales en favor de empleados o servidores Públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes

El texto destacado ha sido interpretado por la Sala de la Subsección B en el sentido de que sólo es viable consolidar reconocimientos pensionales fundados en “disposiciones municipales o departamentales” y, que, las convenciones colectivas no encuadran dentro de dicho supuesto.

Lo antes dicho porque al tenor de nuestro ordenamiento constitucional y legal, como ya se indicó, los empleados públicos no pueden celebrar Convenciones Colectivas. En este mismo sentido, en providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, de 2 de octubre de 2008, C.-P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno No. 1458-2007, se consideró:

“Conforme a la norma transcrita, el Legislador salvaguardó las situaciones jurídicas definidas de carácter particular, pero aquellas que se hayan consolidado con base en disposiciones Municipales o Departamentales, esto es, con fundamento en actos administrativos expedidos por entidades del orden territorial, condición que no cumplen las Convenciones Colectivas.

Con relación al principio de favorabilidad en materia laboral en materia laboral que alega la recurrente basándose en la sentencia de unificación de fecha 29 de septiembre de 2011, Radicación: 08001-23-31-000-2005-02866-03(2434-10). Demandado: JULIA LOURDES LLANOS BORRERO. Sobre el particular, debemos señalar que los derechos adquiridos han de obtenerse conforme a la ley, no en contra de esta aceptar que se genera un derecho en actos contrarios a la ley, es atentar con la protección y garantía que la Constitución confiere a los derechos.

Al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado lo siguiente:

“(…) mientras no se reúnan los requisitos legales para obtener derecho a una pensión, tal aspiración constituye una mera posibilidad de adquirirlo, es decir, que mientras el trabajador no cumpla con los requisitos del tiempo de servicio y de edad, no tienen un derecho cierto, sino una expectativa de derecho a JUBILACIÓN. Por consiguiente el legislador no podrá, sin afectar los derechos adquiridos que protege el artículo 58 de la Constitución y particularmente el artículo 53, en materia laboral, reglamentar lo relativo a los requisitos para obtener el derecho a una pensión, con respecto a las personas que tienen una situación jurídica particular consolidada, esto es que ya han adquirido el derecho a disfrutar de la pensión; pero en cambio, es posible que el Legislador modifique, en cualquier momento, en virtud de la ley, la situación jurídica general u objetiva, atinente a los requisitos para tener derecho a una pensión, por ejemplo, aumentando o disminuyendo el tiempo de servicios o elevando o reduciendo la edad para adquirir dicho derecho, aún cuando se afecten las expectativas de quienes se encuentran en vía de obtenerlo.”

El recurso interpuesto no logra desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, pues no existen elementos de juicio nuevos por la cual se deba reponer la resolución objeto de la alzada.



En razón y mérito de lo expuesto se:

000916

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 000461 de 3 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Doctora YIRA SALAZAR GUZMAN, en calidad de apoderada del Señor MANUEL ARIZA ACOSTA, en la carrera 53 No. 68-180 Oficina 6 de esta ciudad, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA SOFIA MESA DE CUERVO
RECTORA

Proyecto. Yanet Cruz
Reviso. María Martínez Berdugo
VoBo o. Jurídica

